

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil doce (2012)

Expediente No. : 2012-00234
Convocante : ÁLVARO SANDOVAL BERNAL
Convocado : MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Asunto : Aprueba conciliación

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Corresponde al Despacho pronunciarse acerca de la viabilidad o no de aprobar la conciliación extrajudicial llevada a cabo entre las partes, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

El 26 de junio de 2012 se llevó a cabo audiencia conciliatoria entre el señor **ÁLVARO SANDOVAL BERNAL** y el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** mediante sus apoderados, en la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos¹, con base en los siguientes

HECHOS

Los hechos que fundamentaron la solicitud de conciliación, fueron expuestos como se resumen a continuación:

- El Doctor Álvaro Sandoval Bernal ingresó a laborar al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores el día 24 de febrero de 1989, fecha desde la cual ha permanecido vinculado a esa entidad, desempeñando funciones tanto en la planta interna como en el exterior en su condición de funcionario inscrito en el Escalafón de Carrera Diplomática y Consular en la categoría de Embajador, ocupando actualmente el cargo de Director Técnico, Código 0100, Grado 23 de la Planta Global.
- De conformidad con el sistema de alternación aplicable a los funcionarios pertenecientes al Régimen de Carrera Diplomática y Consular, el convocante ha desempeñado en el servicio exterior el cargo de Cónsul de Segunda Clase, grado ocupacional 2EX en el

¹ Ver fls. 113-115 del exp.

Consulado general de Colombia en Berlín (República Federal de Alemania) desde el 8 de abril de 1991 hasta el 31 de marzo de 1994, y el cargo de Primer Secretario, grado ocupacional 3 EX, encargado de funciones consulares en la Misión Permanente de Colombia ante la oficina de las Naciones Unidas con sede en Ginebra (Suiza) desde el 21 de junio de 1996 hasta el 14 de diciembre de 2000.

- Las cesantías causadas en los anteriores periodos fueron liquidadas por el Ministerio con base en los salarios de cargos equivalentes en planta interna y no con los salarios que realmente devengó, como así lo indica el certificado GNP 2809 de factores salariales expedido a su nombre el 28 de noviembre de 2011 donde se relacionan las sumas abonadas por los años de 1991 a 2000, sobre las cuales se hace constar que fueron liquidadas por el Ministerio con aplicación de tales equivalencias y giradas al Fondo Nacional del Ahorro.
- El convocante no fue notificado de los actos administrativos por los cuales se realizaron las liquidaciones que por concepto de ésta prestación efectuó anualmente el Ministerio, por lo cual formuló derecho de petición el 27 de diciembre de 2011, encaminado a obtener el reconocimiento, reliquidación y pago de las sumas insolubles por concepto de cesantías por los años señalados en que prestó sus servicios en la planta externa, solicitando la liquidación con base en los salarios realmente devengados por él en los mencionados cargos, y demás prestaciones sociales.
- El Ministerio a través del Oficio DTH del 18 de enero de 2012 denegó la petición del convocante, informándole además que podía presentar su solicitud a consideración del Comité de Conciliación Extrajudicial del Ministerio, como así lo hizo mediante escrito del 14 de febrero de 2012.
- Mediante Oficio GALJI No. 15474 del 14 de febrero se le informó que los miembros del Comité de Conciliación en sesión del día anterior manifestaron que lo invitaban a presentar su solicitud ante la Procuraduría General de la Nación.

PRUEBAS

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial:

1. Certificado DTH No. 0124 del 6 de mayo de 2011⁷, mediante el cual el director de Talento humano del Ministerio de Relaciones Exteriores hace constar que el convocante ingresó al servicio desde el 24 de febrero de 1989 y que a la fecha desempeña el cargo de Director Técnico, código 0100, grado 23, de la Planta Global asignado a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales; que se desempeñó en la Planta Externa del Ministerio del 4 de marzo de 1991 al 31 de marzo de 1994, del 21 de junio de 1996 al 14 de diciembre de 2000, del 26 de

⁷ Ver fls. 13-14 del exp.

- enero de 2004 al 2 de junio de 2005, del 3 de junio de 2005 hasta el 31 de julio de 2007 y del 1 de agosto de 2007 al 25 de julio de 2008.
2. Certificado GNP 2809 del 28 de noviembre de 2011³, mediante el cual la Coordinadora de Nómina y Prestaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores hace constar que al convocante se le han liquidado las cesantías durante el tiempo que laboró en la planta externa, con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno.
 3. Petición radicada por el convocante el 17 de diciembre de 2011 ante el Ministerio⁴, solicitando el reconocimiento, liquidación y pago de los excedentes generados y no sufragados de todas las prestaciones sociales, cesantías y aportes a pensión con el salario que realmente devengó en la Planta Externa y no con el presunto salario equivalente en la Planta Interna.
 4. Oficio No. DTH 3506 del 18 de enero de 2012⁵, por el cual el Director de Talento Humano del ministerio deniega la petición del convocante.
 5. Petición radicada el 14 de febrero de 2012⁶, por el cual el señor Álvaro Sandoval Bernal solicita que su petición sea estudiada por el Comité de Conciliación, para autorizar su reconocimiento.
 6. Oficio GALJI No. 15474 del 22 de febrero de 2012⁷, por el cual la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna responde la petición del convocante, invitándolo a presentar su petición ante la Procuraduría General de la Nación.
 7. Solicitud de conciliación presentada por la apoderada del convocante el 28 de mayo de 2012 ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Juzgados Administrativos de Bogotá⁸.
 8. Certificado expedido por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones exteriores y su Fondo Rotatorio del 21 de junio de 2012⁹, en el cual se hace constar que el Comité de Conciliación conciliar a la reclamación de la reliquidación de las cesantías del Doctor Álvaro Sandoval Bernal, así:
 - Pagar las diferencias originadas en planta externa, sin prescripción alguna, teniendo en cuenta que el convocante es funcionario activo del Ministerio de relaciones exteriores.
 - Que la entidad pague un interés moratorio del 2% nominal mensual sobre las diferencias a transferir al fondo Nacional del Ahorro desde cuando cada pago se hizo exigible y hasta la ejecutoria de la sentencia.
 - No reconocer indexación.
 9. Liquidación avalada por el Director de Talento humano y la Coordinadora de Nómina y Prestaciones¹⁰, por la diferencia de las cesantías en planta externa del convocante, desde el año 1991 hasta el 2000, aplicando un interés del 2%, por valor de \$181.867.690.00.

³ Ver fls. 15-26 del exp.

⁴ Ver fls. 27-42 del exp.

⁵ Ver fls. 43-47 del exp.

⁶ Ver fls. 48-63 del exp.

⁷ Ver fl. 64 del exp.

⁸ Ver fl. 1-12 y 92 del exp.

⁹ Ver fl. 108-110 del exp.

¹⁰ Ver fl. 11 del exp.

10. Acta de Conciliación Prejudicial No. 138-2012 de la Procuraduría 144 Judicial II Administrativa¹¹, mediante la cual las partes conciliaron de conformidad con lo dispuesto por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores, por valor de CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SFISCIENTOS NOVENTA PESOS M/cte (\$181.867.690), avalada debidamente por el Procurador 144 Judicial II.

Otros documentos:

- Poderes debidamente constituidos por la partes, con sus correspondientes anexos.

ACUERDO CONCILIATORIO

En fecha 26 de junio de 2012, se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 144 Judicial II Administrativa, entre los apoderados del señor **ÁLVARO SANDOVAL BERNAL** y del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**.

En la diligencia al apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, indicó:

Me permito manifestar que en sesión del Comité de Conciliación del ministerio de Relaciones Exteriores realizada el 19 de junio de 2012 a los miembros del Comité les asiste ánimo conciliatorio en relación a la presente solicitud lo anterior con fundamento en el precedente jurisprudencial de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que en un caso similar al que es objeto de estudio, consideró que se debía liquidar las cesantías por todo el tiempo que el funcionario prestó sus servicios en la planta externa de éste Ministerio reconcomiendo el pago de un 2% de interés moratorio sin ordenar la indexación de que trata el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo y no dar aplicación a la prescripción trienal de derechos laborales, por lo tanto con fundamento en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 de manera respetuosa presento la siguiente oferta de conciliación: 1- pagar las diferencias originadas en planta, externa, sin prescripción alguna, teniendo en cuenta que el convocante es funcionario activo del Ministerio de relaciones exteriores. 2- la entidad pagará un interés moratorio del 2% nominal mensual sobre las diferencias a transferir al fondo Nacional del Ahorro desde cuando cada pago se hizo exigible y hasta el momento en que quede ejecutoriada la providencia aprobatoria del presente acuerdo. 3- No reconocer indexación. La liquidación de las diferencias de cesantías efectuada por la Dirección de Talento Humano en relación al Embajador ÁLVARO SANDOVAL BERNAL, arroja un valor total de \$181.867.690 que comprende los periodos desde el año 1991 hasta el año 1993; desde el año 1996 hasta el año 2000. (...) Dicho pago se efectuará según lo dispone el Comité dentro del plazo de cuatro (4) meses una vez quede aprobado el acuerdo conciliatorio.

¹¹ Ver fls. 113-115 del exp.

La apoderada del convocante, al respecto manifestó:

Escuchada la propuesta presentada por la entidad convocada en relación con las pretensiones de mi cliente en su nombre y representación con facultad expresa para conciliar la acepto por cuanto considero que corresponde a la reliquidación sobre las bases ciertas del salario devengado y haciendo la conversión de la tasa aplicados los intereses del 2% dicho valor corresponde a las diferencias adeudadas al convocante por ésta prestación durante los años que fungió en el servicio exterior y que se le quedaron adeudando.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho la aprobación o no del acuerdo conciliatorio celebrado ante el Procurador 144 Judicial II Administrativo.

Para ello, se debe realizar un estudio detallado del expediente, estableciendo si la conciliación reúne los requisitos exigidos por la ley para su aprobación, constatando que los hechos que sirven de fundamento al acuerdo se encuentren debidamente acreditados conforme al acervo probatorio aportado, en aras de llegar a la convicción necesaria para aprobar el convenio, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

De acuerdo con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, "*Podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*".

Conforme con esta normativa que rige la materia, el Despacho encuentra que en este caso se cumple con el presupuesto procesal requerido para la conciliación, pues el asunto es susceptible de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 85 CCA), de no haberse dado el acuerdo podría la afectada hacer uso de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ante la Sección segunda de los Juzgados Administrativos por ser de naturaleza laboral.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar si en el presente caso se reúnen los requisitos para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado:

Como primera medida y en lo que tiene que ver con las partes conciliantes, estima el Juzgado que el señor **ÁLVARO SANDOVAL BERNAL** y el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representados, y la conciliación se realizó ante autoridad competente: **PROCURADURÍA 144**

124

JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, tal como consta del estudio de los documentos aportados.

Por otra parte, se tiene que al efectuar el acuerdo, expresaron su voluntad libre de vicios, el objeto es lícito y la Ley les ha autorizado dirimir sus conflictos sin necesidad de acudir a la jurisdicción (Ley 23 de 1991, artículo 59).

En cuanto al conflicto conciliado, se encuentra probada que el convocante labora en el Ministerio de Relaciones exteriores desde el 24 de febrero de 1989, y que en los periodos conciliados, esto es, del 4 de marzo de 1991 al 31 de marzo de 1994 y del 21 de junio de 1996 al 14 de diciembre de 2000 laboró en la planta externa del Ministerio, además que las cesantías de estos periodos le fueron liquidadas, por parte de la entidad convocada, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 57 del Decreto Ley 10 de 1992, es decir, con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio.

El convocante peticionó el 21 de diciembre de 2011¹² ante el Ministerio de Relaciones exteriores, solicitando el reconocimiento, liquidación y pago de los excedentes generados y no sufragados de las cesantías con el salario que realmente devengó en la Planta Externa y no con el presunto salario equivalente en la Planta Interna.

Respecto al asunto concreto laboral conciliado por las partes, se tiene que mediante los Decretos 10 de 1992 artículo 57 y 274 de 2000 artículo 66 se dispuso que las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior serían liquidadas y pagadas con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, sin embargo, las anteriores normas fueron estudiadas por la Corte Constitucional, así:

Mediante Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005 la Corte Constitucional declaró la inexecutable del artículo 57 del Decreto Ley 10 de 1992, al considerar que en tal disposición existía una vulneración al derecho de igualdad al ordenarse la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior fuesen de conformidad con el cargo homólogo de la planta interna, al producir esta homologación una suma inferior para el empleado, así lo expuso la Corte:

Los problemas constitucionales planteados por la cotización y liquidación de la pensión de jubilación y por la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior con base en el salario que corresponde a un cargo equivalente en planta interna y no con base en el salario realmente devengado, son los mismos. Esto es así en tanto en uno y otro caso se incurre en tratamientos diferenciados injustificados que contrarían el mandato de igualdad en la formulación del derecho y que, frente a casos concretos, resultan lesivos de derechos fundamentales como los de seguridad social y mínimo vital. Entonces, tratándose de problemas constitucionales similares, la uniforme línea jurisprudencial desarrollada de

¹² Ver fl. 27-42 del exp.

tiempo atrás por esta Corporación resulta aplicable y por lo mismo se debe declarar la inexecutable de la norma legal demandada. El Ministerio de Relaciones Exteriores se opone a la declaratoria de inexecutable argumentando que el régimen legal diferenciado que se consagra respecto de la cotización y liquidación de la pensión de jubilación y de las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior se justifica por la necesidad de adecuar los ingresos de tales servidores al costo de vida de los países en los que cumplen sus funciones. Para la Corte, ese tratamiento no está justificado pues implica un desconocimiento del mandato de igualdad en la formulación del derecho y del principio de primacía de la realidad en las relaciones laborales, principios de acuerdo con los cuales la pensión de jubilación y las prestaciones sociales deben cotizarse y liquidarse con base en lo realmente devengado por el funcionario del servicio exterior y no con base en un salario inferior que no le corresponde. Esta concepción, desde luego, no se opone a que, frente a prestaciones como la pensión de jubilación, la cotización y liquidación se realice respetando los límites máximos impuestos por la ley pues el respeto de tales límites asegura el equilibrio financiero del sistema de seguridad social en pensiones. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Igualmente la Corte Constitucional declaró la inexecutable del artículo 66 del decreto Ley 274 de 2000, argumentando que el Presidente de la República excedió las facultades otorgadas por el Congreso de la República para aprobar prestaciones sociales de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, por considerar:

(...) La Corte considera que la autorización conferida al ejecutivo para dictar normas que regulen el régimen de personal de quienes atienden el servicio exterior de la república o le prestan apoyo o hacen parte de la carrera diplomática y consular, no contempla la posibilidad de regular el régimen salarial y prestacional que es materia distinta, reservada por la Carta al Congreso de la República (Artículo 150, numeral 19, literal e) y propia de una ley marco.

Desde este punto de vista queda claro que el Gobierno Nacional, como legislador extraordinario, se excedió en las facultades precisas otorgadas por el Congreso de la República al amparo de lo previsto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución y por ello deviene inconstitucional la expresión "salvo las particularidades contempladas en este Decreto" contenida en el artículo 63. Esto es así porque al establecer que los funcionarios pertenecientes a la carrera diplomática y consular deben ser afiliados al Sistema Integral de Seguridad Social creado por la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios y normas modificatorias y que ello procede "con las salvedades introducidas en ese Decreto", se crea una excepción y se abre la posibilidad de un régimen especial en materia del sistema de seguridad social aplicable a los funcionarios pertenecientes a la carrera diplomática y consular.

Igual consideración debe hacerse en relación con los parágrafos 2, 3 y 4 del mismo artículo y con los artículos 64, 65, 66 y 67 por cuanto todos ellos regulan materias propias del régimen prestacional y salarial que, por definición, están excluidas de los ámbitos que son susceptibles de regulación extraordinaria por parte del Gobierno Nacional con base en leyes de facultades. En efecto, cuando se hacen regulaciones específicas relacionadas con el régimen de seguridad social de esos funcionarios, cuando se establecen las condiciones en que debe operar la prestación asistencial en el exterior, cuando se determinan bases de cotización y de liquidación de prestaciones sociales y cuando se determinan promedios para la realización de pagos a

funcionarios, el Gobierno Nacional está ejerciendo una facultad que no le fue concedida y que el Congreso no podía delegarle en cuanto se trata de un espacio que está supeditado al despliegue de su propia capacidad legislativa.”

Entonces, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional mediante estudio de constitucionalidad de las normas que consagraban la posibilidad de liquidar las prestaciones de los empleados de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores de conformidad con el cargo homólogo de la planta interna, declaró inexecutable tales disposiciones, no es posible la aplicación por parte del Ministerio de normas que han sido retiradas del ordenamiento jurídico por parte del máximo tribunal constitucional.

Así lo ha considerado el Consejo de Estado¹³, al sostener:

Observa la Sala que, las normas que establecieron que las prestaciones sociales de la Planta Externa del Ministerio de Relaciones Exteriores se liquidarían según la homologación del empleo con la Planta Interna, fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional con fundamento en que el Presidente de la República excedió las facultades extraordinarias para regular el régimen prestacional y salarial y porque existe una discriminación en la liquidación de las prestaciones al limitar la cotización con un cargo similar del servicio interno.

Si bien es cierto, que con la declaratoria de inexecutable del artículo 66 del Decreto Ley 274 de 2000 (C-292/01), automáticamente revivió el artículo 57 del Decreto Ley 10 de 1992, también lo es que esta norma también fue declarada inexecutable por la Alta Corporación (C-535/05), sin que exista fundamentación legal para reconocer las cesantías conforme con lo descrito.(...)

La normativa acerca de la liquidación de las prestaciones sociales tuvo efectos legales durante el lapso de tiempo en que estuvieron vigentes, empero observa la Sala que la inexecutable del artículo 66 del Decreto 274 de 2000 revivió el artículo 57 del Decreto 10 de 1992, contando la Administración con la aplicación de la misma norma mientras fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional.

Sin embargo, los argumentos esbozados por el Tribunal Constitucional se orientaron en la sentencia C-535 de 2005¹⁴ a indicar que la liquidación de las prestaciones sociales de la Planta Externa de la entidad demandada presenta un tratamiento diferente e injustificado contrario al mandato de igualdad, resultando lesivo de los derechos fundamentales a la Seguridad Social, Mínimo Vital, Principio de la Primacía de la realidad en las relaciones laborales, y en fin a los principios sobre los cuales las prestaciones sociales y la pensión deben cotizarse y liquidarse, sin que ello implique irrespectar el límite máximo que en materia pensional rige actualmente.

Según lo anterior, en algunas oportunidades es viable, dadas las condiciones de la norma que se retira del ordenamiento jurídico, aplicar durante la vigencia de la misma la excepción de inexecutable, en

¹³ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección “B” M.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Sentencia del 3 de marzo de 2011, exp. No. 250002325000200606287 01 No. No. Interno: 1792-2008.

¹⁴ M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

aras de no permitir la existencia de situaciones que a todas luces son inconstitucionales por afectar derechos de naturaleza fundamental.(...)

De conformidad con la normativa estudiada y atendiendo al criterio jurisprudencial del Consejo de Estado, se tiene que efectivamente le asiste derecho al convocante al reconocimiento y pago de las cesantías de acuerdo al salario realmente devengado en el cargo ejercido en la planta externa y no a su equivalente en la planta interna, tal y como lo reconoció el Ministerio de Relaciones Exteriores en la presente conciliación.

Ahora bien, respecto del interés moratorio del 2% reconocido, se tiene que el mismo también es procedente, puesto que está claramente definido en la Ley, esto es en el artículo 14 del Decreto 162 de 1969¹⁵, y en el artículo 41 del Decreto 3118 de 1968¹⁶, normas que disponen en caso de controversia sobre cualquier clase de liquidación del auxilio de cesantía, el reconocimiento a favor del trabajador del 2% de intereses moratorios mensuales, desde la fecha en que se hubiese causado la respectiva suma hasta cuando se acredite su pago, sólo en el caso en que en la providencia judicial se ordene el reconocimiento de una suma mayor a la que hubiese sido liquidada por la entidad. Caso que efectivamente sucedería si el convocante hubiese presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, pues atendiendo a lo anteriormente expuesto (normatividad y precedente jurisprudencial), el respectivo juzgado de conocimiento al fallar en derecho, habría ordenado el pago de una suma mayor a la reconocida por el Ministerio de Relaciones Exteriores en los periodos peticionados por el convocante, por lo cual, habría sido procedente el reconocimiento del interés moratorio del 2%, entonces la entidad aquí convocada atendió a la norma y al precedente jurisprudencial al conciliar sobre éste aspecto.

¹⁵ **Artículo 14:** De acuerdo con los artículos 41 y 51 del decreto que se reglamenta, en caso de controversia sobre cualquier clase de liquidación del auxilio de cesantía, si en la providencia que decida el litigio se ordenara el reconocimiento a favor del trabajador de una suma mayor que la que hubiere sido liquidada por la respectiva entidad, en el mismo proveído se dispondrá el reconocimiento de intereses moratorios en beneficio del trabajador sobre la diferencia, a la tasa del 2% mensual, desde la fecha en que la suma respectiva se hubiere causado hasta aquella en que se le acredite.

De manera similar se procederá cuando se niegue al trabajador el pago del auxilio de cesantías, de acuerdo con el artículo 42 del decreto que reglamenta. En tales casos, si la providencia que desate el litigio fuere favorable al trabajador, sobre la suma reconocida a su favor, se ordenará el pago de intereses moratorios a la indicada tasa del 2% mensual desde la fecha en que dicha suma se le ha debido pagar o acreditar hasta aquella en que esto se haga.

En los supuestos a que se refiere este artículo, los intereses de mora se acreditarán al trabajador conjuntamente con el principal respectivo, e inmediatamente comenzará a disfrutar de los intereses corrientes a menos que el trabajador decidiera reclamar el saldo a su favor, cuando por retiro del servicio tuviera derecho a hacerlo.

La entidad en contra de la cual se hubiere pronunciado el fallo administrativo o judicial, estará obligada a consignar en el Fondo la cantidad adicional registrada a favor del trabajador por consecuencia del fallo, dentro del término de 60 días, contados a partir de la fecha en que la providencia hubiere quedado ejecutada, junto con los intereses corrientes de esa suma desde la fecha en que se ha acreditado al trabajador.

En todos los casos de controversia que contempla este artículo, los correspondientes recursos deberán ser interpuestos contra las entidades a cuyo cargo corre el respectivo auxilio de cesantía, sin que en ningún caso pueda dirigirse contra el Fondo, al cual no le cabe responsabilidad alguna.

¹⁶ **Artículo 41. DECISION JUDICIAL.** En caso de controversia judicial acerca de la liquidación en 31 de diciembre de 1968 o de una liquidación anual o de la liquidación correspondiente al tiempo de servicios en el último año, el Fondo acreditará en la cuenta del respectivo empleado público o trabajador oficial la cantidad que se ordene en la providencia debidamente ejecutoriada que ponga fin al litigio. El registro de esta suma producirá todos los efectos que conforme a los Artículos anteriores tiene el de las liquidaciones definitivas, aceptadas por el empleado o trabajador.

Finalmente, en cuanto a la prescripción del derecho, que se refiere al lapso con el que cuenta el administrado para exigir de la administración un derecho, término que es de tres (3) años a partir de su causación¹⁷, en el presente caso se tiene que la entidad convocante no aplicó prescripción alguna, criterio debidamente determinado por el Ministerio, por las siguientes razones:

El artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, en concordancia con el artículo 102 Decreto Nacional 1848 de 1969, prevé la prescripción de las prestaciones sociales, en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, en el presente caso se reconoce la diferencia de las cesantías en los periodos del 4 de marzo de 1991 al 31 de marzo de 1994 y del 21 de junio de 1996 hasta el 14 de diciembre de 2000, periodos en los cuales no se demuestra la notificación de cada acto administrativo que liquidó y reconoció la cesantía anual al convocante, por lo cual, al no haberse dado la oportunidad de impugnar esas decisiones, no se cumplió con el requisito de firmeza de tales actos, por lo cual tampoco podía correr el término prescriptivo, situación fáctica que fue aceptada por la entidad convocada al reconocer que en el presente caso no opera el fenómeno prescriptivo.

Posición que ha venido sosteniendo el Consejo de Estado¹⁸, y que se transcribe en lo pertinente:

En el sub-lite se tiene que la entidad demandada afilió al demandante al Fondo Nacional de Ahorro y allí giró las cesantías correspondientes al período durante el cual prestó sus servicios en el exterior (fl. 269) durante los años 1995 (a partir de agosto), 1996, 1997, 1998 (de enero hasta abril), 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 (hasta agosto).

La primera instancia condenó únicamente a la liquidación de las cesantías conforme con lo devengado en el servicio exterior del 18 de octubre de 2002 al "último día del año 2004" por prescripción trienal, observando la Sala que tal situación debe ser revocada pues como se advirtió precedentemente dentro del proceso no aparece probada la respectiva notificación de cada acto administrativo de liquidación de las cesantías, sin que se hubiere dado la oportunidad de impugnar la decisión a la parte demandante, o sea sin cumplirse el requisito de firmeza para que los dineros fueran trasladados al Fondo Nacional del Ahorro.

En otros términos, la parte demandante sustancialmente no tuvo oportunidad para discutir el monto de sus cesantías y por ello tampoco podía correr en su contra algún término prescriptivo habida cuenta que la obligación no había sido exigible.

¹⁷ "En consecuencia, la prescripción del derecho hace alusión al lapso con el que cuenta el administrado para exigir de la administración un derecho, normalmente este es de tres (3) años a partir de su causación salvo los eventos de interrupción por petición expresa conforme al enunciado general del artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, pero sucede que una vez la administración manifiesta su decisión a través de un acto administrativo, emite un pronunciamiento que define la situación particular y respecto de aquél debe operar el término de caducidad para acudir a la jurisdicción en procura de obtener su nulidad, dado que la posibilidad de instaurar una nueva petición sobre el mismo derecho no afecta el acto expreso que ya lo había delimitado, el cual se mantiene incólume" Magistrado Ponente Alejandro Ordóñez Maldonado. Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 16 de junio de 2005.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B" M.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Sentencia del 3 de marzo de 2011, exp. No. 250002325000200606287 01 No. No. Interno: 1792-2008.

No es razonable, aplicar la prescripción trienal porque esta figura es una sanción al titular del derecho por no ejercerlo dentro de los plazos que la ley le otorga, lo que supone, en primer lugar, la evidencia de la exigibilidad y, en segundo lugar, una inactividad injustificada del titular del derecho en lograr su cumplimiento, lo que se traduce en la mora en agotar la vía gubernativa, cuestiones que no ocurrieron en el presente asunto. (...)

Por lo anterior se tiene que el fenómeno prescriptivo en el presente caso no se configuró, y por lo tanto no existe impedimento para adelantar la aprobación frente a la pretensión del valor aquí conciliado.

Así mismo, se tiene que la conciliación celebrada el 26 de junio de 2012, NO es lesiva para los intereses de la entidad pública conciliante, pues en el acuerdo se logró el pago de la suma de **\$181.867.690**, por concepto del pago de la diferencia de las cesantías liquidadas al actor en los periodos del 8 de abril de 1991 al 14 de diciembre de 2000 y del 26 de enero de 2004 hasta el 2 de junio de 2005, durante los cuales ejerció cargos en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el reconocimiento del interés moratorio del 2% de acuerdo a la Ley, suma de dinero conciliada que versa sobre un derecho incierto y discutible por lo cual las partes están autorizadas por la Ley a conciliar, tal y como ocurrió en el presente caso, la cual no ha sido cancelada según se desprende del Certificado expedido por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores¹⁹.

Siendo ello así, éste Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio analizado, pues la obligación objeto del mismo es clara, la cuantía se ajusta a lo legalmente adeudado, hasta el momento no se ha generado erogación alguna por tal concepto, obra autorización para conciliar la diferencia de las cesantías al convocante otorgada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores, y además, el mismo fue refrendado por la Procuraduría 144 Judicial II Administrativa.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en aplicación del Artículo 24 de la Ley 640 de 2001,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la conciliación celebrada entre el señor **ÁLVARO SANDOVAL BERNAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.123.577 de Bogotá y el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** el 26 de junio de 2012, ante la Procuraduría 144 Judicial II Administrativa, por valor de **CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/cte (\$181.867.690)**, los cuales deberán ser cancelados por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la presentación de este proveído debidamente ejecutoriado.

¹⁹ Ver fls 108-110 del exp.

EXPEDIENTE No. 2012 00234
CONVOCANTE: ALVARO SANDOVAL BERNAL
CONVOCADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
PROVIDENCIA: APRUEBA CONCILIACIÓN

136

SEGUNDO.- Declarar que la presente conciliación extrajudicial hace tráfnsilo a cosa juzgada respecto de las pretensiones conciliadas.

TERCERO.- Por Secretaría expídase copias auténticas de ésta providencia con destino a las partes (Art. 1º par. 1º, Ley 640 de 2001).

CUARTO: Archívese el expediente, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
JUEZ